



AYUNTAMIENTO  
LA MOJONERA

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (APARTADO A) DEL ANEXO) establece la "Tasa por licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias de nueva creación.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la disposición vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

- El Titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.



AYUNTAMIENTO  
LA MOJONERA

#### **ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.**

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trato, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

#### **ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las tarifas APARTADO B) DEL ANEXO.

#### **ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C) DEL ANEXO.

#### **ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia y autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de la revisión de vehículos, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a éstos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.



AYUNTAMIENTO  
LA MOJONERA

## **ARTÍCULO 9º.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

No obstante en el supuesto de revisión anual ordinaria la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los elementos esenciales de la deuda tributaria.

A los efectos de la liquidación de la tasa, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que se someterá a información pública, para oír las reclamaciones que se formulen.

El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones, constituirá la base de los documentos cobratorios.

El período voluntario de cobranza, en el supuesto de revisión anual ordinaria, será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

## **ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO D) DEL ANEXO, entrará



AYUNTAMIENTO  
LA MOJONERA

en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO  
LA MOJONERA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTOTAXIS  
Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

**ANEXO**

A).- MUNICIPIO: La Mojonera

B).- TARIFA.

Epígrafe 1º.- Concesión y expedición de licencias: 300 €.

Epígrafe 2º.- Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión "inter vivos": 300 €

b) Transmisiones "mortis causa":

- a favor de cónyuge o descendientes: 90 €

- a favor de otros: 300 €

Epígrafe 3º.- Sustitución de vehículos: 50 €

Epígrafe 4º.- Revisión de los vehículos:

a) Revisión anual ordinaria: 15 €

b) Revisiones extraordinarias, a instancia de parte: 22 €

C).- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

D).- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Provisional, en sesión de 24/10/03 (B.O.P. 29/10/03)

- Definitiva, en sesión de 12/12/03 (B.O.P. 30/12/03).